

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0081/2022-V, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó, mediante correo electrónico, solicitud de información pública a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...solicitó se me expida por duplicado copia certificada de mi hoja de servicios prestados y carta de certificación de salarios durante el tiempo que labore en dicho Organismo." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/000858/2022-III.

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0081/2022-V, otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiseis de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

IV. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001714/2022-V, el oficio número CDHM/UDIP2904-1/2022, suscrito por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VI. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el recurrente se presentó en las instalaciones que ocupa este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que se le hiciera entrega de



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

la información remitida por parte del sujeto obligado, manifestando en dicho acto, su conformidad respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos¹ la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

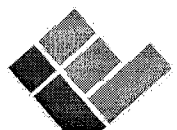
SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², establecen precisa

Artículo *23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria

² "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número CDHM/UDIP2904-1/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001714/2022-IV, manifestó lo siguiente:

"... le informo que se solicitó la información correspondiente a la Dirección Administrativa, la cual anexo para su atención y análisis y con ello garantizar el derecho de acceso a la información..." (Sic)

Al oficio antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número CDHM/DA/SRH/100/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Nallely Katiuska Hidalgo Pozas, Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... y con la finalidad de dar respuesta a lo antes señalado, se anexa en original constancia laboral y constancia salarial, del C. [REDACTED].." (Sic)

- b) Constancia salarial, contenida en el oficio número CDHM/DA/SRH/096, expedida por la licenciada Nallely Katiuska Hidalgo Pozas, Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Handwritten signature and initials on the right margin.

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- c) Constancia laboral, contenida en el oficio número CDHM/DA/SRH/095, expedida por la licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozas, Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "solicitud se me expida por duplicado copia certificada de mi hoja de servicios prestados y carta de certificación de salarios durante el tiempo que labore en dicho Organismo." (Sic) y el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, remitió la constancia salarial y la constancia laboral peticionadas por el recurrente. Por lo tanto, tenemos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el recurrente se presentó en las instalaciones que ocupa este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, compareciendo a efecto de que se le hiciera entrega de la información remitida por parte del sujeto obligado, previa acreditación de su personalidad, toda vez que la documentación materia del presente asunto, refiere a datos personales del mismo y en consecuencia constituye información confidencial.

Por otro lado, en dicha comparecencia el peticionario manifestó su conformidad respecto de la información que le fue proporcionada.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la licenciada Nallely Katuska Hidalgo Pozas, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

En ese sentido, queda claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

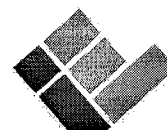
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

⁴ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través de su Directora Administrativa, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente respecto de la información que el sujeto obligado remitió.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

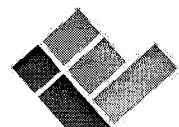
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0081/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alguirra.

GGBA

